



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-42/2023

EXPEDIENTE: UT/A/0395/2023

---

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3984/2023**, mediante el cual el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/A/0395/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001269**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/355/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-42/2023**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### Antecedentes

I. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001269**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Requiero la agenda institucional de las y los ministros para este año 2023, tanto las actividades ya realizadas como por realizar, ello*



*en atención al principio de máxima publicidad y la debida rendición de cuentas, lo cual no atenta la seguridad nacional o de la persona servidora pública, pues es su deber dar a conocer a la ciudadanía sus actividades”.*

II. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó registrar la solicitud con el expediente número **UT/A/0395/2023**, e hizo saber a la parte peticionaria que el requerimiento formulado en su escrito no satisfacía los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información pública, no obstante, proporcionó respuesta, en los siguientes términos:

**“Respuesta**

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de este sujeto obligado no obra la información solicitada, dado que no existe disposición normativa alguna que obligue a las Señoras y Señores Ministros a contar con una agenda institucional para realizar sus actividades sustantivas.

Sobre el particular, el artículo 64 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

“[...] CAPITULO SEXTO

DE LOS MINISTROS

Artículo 64. Los Ministros tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno;
- II. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones de la Sala que conformen;
- III. Formar parte de los Comités que determine el Pleno y participar con voz y voto en las decisiones de su competencia;
- IV. Solicitar la remisión al Pleno de los asuntos radicados en Sala que, por su trascendencia e importancia, consideren deba conocer dicha instancia;
- V. Solicitar la remisión a las Salas de los asuntos radicados en el Pleno que, a su consideración, deban ser resueltos por aquéllas;
- VI. Responsabilizarse del buen funcionamiento de su Ponencia, y
- VII. Los demás establecidos en las leyes, Acuerdos Generales y otras disposiciones aplicables.”



A mayor abundamiento, el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, documento de carácter administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal, contempla dentro de su apartado correspondiente a los puestos de mando superior, las funciones genéricas conferidas a los puestos de Ministro Presidente (MS01) y Ministro (MS01), sin que del contenido del mismo se advierta alguna disposición que permita inferir la existencia de una agenda institucional por parte de las personas servidoras públicas que desempeñan tales puestos.

En ese sentido, es importante señalar que el Comité Especializado de Ministros, en la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021, señaló lo siguiente:

“[...] durante la atención de solicitudes de información se suscitan escenarios en los que *de facto* no se cuenta con la información solicitada. No obstante, dichos supuestos no ameritan la declaratoria de inexistencia, pues no existe obligación normativa de contar con la misma y no se tienen elementos que permitan inferir que esta obra en los archivos.”

Asimismo, el Comité Especializado de Ministros enfatizó que en esos casos adquiere especial relevancia que el área responsable de dar respuesta a la solicitud motive y fundamente la inexistencia de la información.

En el caso concreto, la información solicitada *de facto* no obra en los archivos de este sujeto obligado, al no haber disposición normativa alguna que obligue a tenerla, por las causas antes expuestas.

Con independencia de lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, y a partir de una interpretación que garantice su derecho de acceso a la información desde la perspectiva de una expresión documental bajo resguardo de este Alto Tribunal, hago de su conocimiento que el sitio Prensa y multimedia del portal electrónico cuenta con los comunicados sobre la actividad del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de sus integrantes en eventos vinculados con la difusión del quehacer institucional de este Alto Tribunal; en consecuencia, pongo a su disposición el hipervínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia>, desde el cual podrá acceder al repositorio de comunicados.

Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad, pongo a su disposición las ligas electrónicas correspondientes a las listas de asuntos programados para su discusión en el Pleno y en las Salas, así como de las actas de las sesiones públicas celebradas en ambas instancias jurisdiccionales, ya que tales documentos contemplan la información de actividades que las señoras Ministras y señores Ministros tienen programadas, así como las que tuvieron lugar, con motivo del ejercicio de su actividad constitucional.



Tales ligas electrónicas son las siguientes:

PLENO	
Lista Oficial (Listas ordinarias de asuntos para vista)	<a href="https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/listas-para-sesion">https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/listas-para-sesion</a>
Actas de sesión pública del Pleno	<a href="https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretariageneral-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica">https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretariageneral-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica</a>

PRIMERA SALA	
Listas para sesión	<a href="https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/listaspara-sesion">https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/listaspara-sesion</a>
Actas de sesión pública de la Primera Sala	<a href="https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actasde-sesion-publica">https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actasde-sesion-publica</a>

SEGUNDA SALA	
Listas de Asuntos que se verán en Sesión	<a href="https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala/listaspara-sesion">https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala/listaspara-sesion</a>
Actas de sesión pública de la Segunda Sala	<a href="https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala/actasde-sesion-publica">https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala/actasde-sesion-publica</a>

(...)"

III. Respuesta que fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiuno de junio del año en curso.

IV. Inconforme, la parte peticionaria interpuso recurso de revisión a través de la citada plataforma, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.



V. En proveído de uno de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado de Ministros, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3984/2023**.

VI. En tal recurso de revisión, fueron expuestos por la parte solicitante los siguientes motivos de inconformidad:

“En atención a la respuesta otorgada, interpongo recurso de revisión ya que, el Sujeto Obligado no atiende en su totalidad la información solicitada, lo anterior, al existir notas periodísticas y su propia página de Internet que cuentan con dicha información. Por tanto, en atención al principio de máxima publicidad, la misma debe ser proporcionada a quien lo solicite”.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al

---

<sup>2</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió una agenda **institucional** de los Ministros integrantes de éste Tribunal Constitucional, lo que en un primer análisis se infiere podría ser de carácter jurisdiccional y no administrativo, conforme a la funciones constitucionales y legales conferidas al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con la Carta Magna, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva



el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que no había sido entregada la totalidad de la información.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

**IV.** La entrega de información incompleta.

(...)

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.



- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintidós de junio al doce de julio de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**.

En este sentido, el presente recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en

---

<sup>4</sup> Ello en virtud de que los días veinticuatro y veinticinco de junio, así como los días uno, dos, ocho y nueve de julio del año en curso, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>5</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial, como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-42/2023.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

